

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-feb-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 437
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABC Palmiequipos S.A.S.
Demandado: Safrid Ingeniería S.A.S
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00003-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial del extremo activo allegó escrito solicitando la corrección del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto tanto en los **hechos** como en las **pretensiones** por error colocó Factura de venta N° **FE700** con fecha de 14 de diciembre de 2022 por la suma de **\$18.133.45** siendo lo correcto por la suma de **\$18.133.450**, por lo que solicita se dé cumplimiento al artículo 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la solicitud se evidencia que no puede accederse a tal pedimento, por lo que se entra a exponer:

La apoderada actora manifiesta que, de acuerdo con los hechos que narra, debe **corregirse** la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto, de manera involuntaria, el valor relacionado en el acápite de pretensiones no corresponde a la Factura de venta N° **FE700** con fecha de 14 de diciembre de 2022 planteados en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual debe corregirse.

De acuerdo con el art. 93 del C.G.P., el demandante posee la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda, es decir, consagra **tres circunstancias** en las cuales la parte actora puede realizar a la demanda, sea **corregir** errores o modificar el texto; **aclarar** o realizar explicaciones al texto del libelo, o **reformularla** efectuando alteraciones de las partes, hechos o pretensiones.

De lo expuesto se infiere que, cada una de las nociones analizadas y contenidas en la disposición, tiene efectos y funciones diferentes, pues, la corrección y aclaración de la demanda puede realizarse sin restricción alguna, pero tienen unos límites. Pero si con esto se cambian aspectos como hechos y pretensiones o partes, esa alteración implica una reforma de la demanda, la cual, envuelve el cumplimiento de una serie de requisitos consagrados en el mismo artículo.

Como en este caso lo que se manifiesta es, que el error presentado con el escrito genitor, en el acápite de hechos y pretensiones, donde se relacionó la Factura de venta N° **FE700** con fecha de 14 de diciembre de 2022, no corresponde, y por lo tanto debe corregirse el valor por el cual se debió librar la orden de pago, es evidente que no se trata de un error que puede enmendarse mediante corrección o aclaración de la demanda conforme el art. 93 C.G.P., enunciado, puesto que, involucra alteración

de las pretensiones, y, recordemos que, si el cambio comprende la alteración de las pretensiones, según la norma (art. 93 numeral 1º C.G.P.) se considera que existe reforma de la demanda.

De lo expuesto puede inferirse que, no se trata de una simple corrección del auto que libró el mandamiento de pago, por error involuntario de la demanda, sino que, esto implica necesariamente una reforma de la demanda con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, la solicitud de corrección con base en el artículo 93 del C.G.P., es improcedente, de acuerdo con las anteriores disquisiciones. No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

Por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la providencia N° 1579 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0155224621fb65c41d520ad6ed65dd8c2601cd41ca15fe9839cfb70b6f0dd653**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>